

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **149** de octubre 20 de
2022 quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. **1225**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2018-00452-00**
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante CARLOS ALFONSO ROA VELASCO
Apoderado Dra. ALEJANDRA BENJUMEA MONTOYA
Demandado ASOCIACIÓN MUTUAL LAS AMÉRICAS

Ciudad y fecha Candelaria Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

TERMINADO CON SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por el señor **CARLOS ALFONSO ROA VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.444.579, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **ASOCIACIÓN MUTUAL LAS AMÉRICAS** quien se identifica con el Nit. No. 830.143.531-4, para disponer sobre la aplicación al desistimiento tácito con base en su literal b, del numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma que indica:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”
(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**; (Negrilla del Despacho).*

Por otro lado, se trae a colación la parte pertinente de la Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, dictada por la Corte Suprema de Justicia, en la que indica:

1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)».

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...' (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745- 00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las

previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación petición elevada por la parte demandante, se remonta al 3 de septiembre de 2019, donde solicita el embargo y secuestro del bloque del establecimiento de comercio, el cual fue negado por auto No. 491 del **7 de julio de 2020**, en donde se ordenó igualmente requerir a la Cámara de Comercio de Palmira V., para que se cumpliera con la cancelación del embargo sobre el establecimiento de comercio INDUSTRIA LADRILLERA LA CANDELARIA de propiedad de la demandada; transcurriendo más de dos años como lo indica la norma sin que se hubiere presentado otra actuación dentro del proceso por la parte actora.

Ahora bien, se encuentra que el 29 de octubre de 2020, la Cámara de Comercio de Palmira V., da respuesta al requerimiento realizado por el despacho, el que no se tendrá en cuenta para la interrupción del término para declarar el desistimiento tácito indicado en el literal b, del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., pues como se indica en la sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, dictada por la Corte Supera de Justicia, antes referida, este no es un hecho para tenerse como impulso procesal, pues el oficio recibido, no fue presentado por la parte interesada, ni tiene ninguna relación de causalidad con el petitum, o causa petendi, por lo que no se justifica el abandono de parte dentro de la demanda, pudiendo en su momento presentar la liquidación del crédito que no se ha llevado a cabo, o una nueva medida.

Evidenciando que se configura lo establecido en el literal b, del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a su aplicación, teniendo en cuenta que además de que la norma se encuentra vigente, ésta consagra el desistimiento tácito como una sanción por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente dichos después de haberse dictado sentencia, o auto de seguir adelante la ejecución como en el caso que nos ocupa, y como quiera que han transcurrido casi **tres (3) años**, desde que se abandonara el proceso, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del presente proceso; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas toda vez que no existe embargo de remanentes; el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias respectivas; y finalmente el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por el señor **CARLOS ALFONSO ROA VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.444.579, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **ASOCIACIÓN MUTUAL LAS AMÉRICAS** quien se identifica con el Nit. No. 830.143.531-4, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **ASOCIACIÓN MUTUAL LAS AMÉRICAS** quien se identifica con el Nit. No. 830.143.531-4, y con matrícula mercantil No. 104065 de la Cámara de Comercio de Cali V., el cual fue ordenado por el Auto Interlocutorio No. 1683 del 5 de diciembre de 2018, y comunicado por medio del Oficio No. **3529 del 13 de diciembre de 2018**, el cual queda sin efecto alguno.

TERCERO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros depositados en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, SUDAMERIS, HELBANK, POPULAR, DAVIVIENDA, PICHINCHA, BANCO DE LA REPUBLICA, OCCIDENTE, CITIBANK, COLPATRIA S.A. Y COOMEVA, que posea el demandado **ASOCIACIÓN MUTUAL LAS AMÉRICAS** quien se identifica con el Nit. No. 830.143.531-4, el cual fue ordenado por el Auto Interlocutorio No. 774 del 6 de junio de 2019, y comunicado por medio del Oficio Circular No. **1087 del 17 de junio de 2019**, el cual queda sin efecto alguno.

CUARTO: LIBRESE por Secretaría el respectivo oficio, y remítase a las entidades antes indicadas.

QUINTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

SEXTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

SÉPTIMO; Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d58a5bef3d3549676656e9445b1ab830501204b7db1862fe3f1d5225501d5e8

Documento generado en 19/10/2022 03:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>